



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTADA N° 9043

Valparaíso, 10 FEB. 2016

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, la ley N°19.618 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, de 28.08.1999, la Solicitud de Acceso a la Información pública N° AE007T0000258 y las presentaciones del tercero de fecha 28.01.2016 y 01.02.2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 10 de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.

2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

4. Que, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado dispone en el inciso segundo del



Dirección Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



artículo 10, al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información, lo siguiente: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

5. Que, en virtud de la presentación de acceso a la información pública N° AE007T0000258, de 15.01.2016, don **Matthias Flores Valenzuela** solicita: ""(..)proveedores de empresas IMPORTADORA KFB S.A. TODOPESAJE LTDA."

6. Que la ley N°19.618 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, dispone en la letra f) del artículo 2°, que son datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Asimismo, el artículo 7° prescribe que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos.

7. Que, en lo relativo a la información solicitada, esta se encuentra normalmente contenida en cada operación de destinación aduanera en su respectiva declaraciones de ingreso (DIN) o de exportación (DUS), las cuales revisten el carácter confidencial, por aplicación del artículo 7° de la señalada Ley N°19.618, en relación a la causal de reserva contemplada en el art. 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y artículo 7 N°2 de su reglamento, dado que, como lo señala el referido N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, su comunicación afecta los derechos de las personas, "*particularmente tratándose de (..) derechos de carácter comercial o económico*".

Así lo ha entendido el Consejo para la Transparencia en su Decisión sobre los amparos roles C1890-15 y C1891-15, en sesión ordinaria N°663 del Consejo Directivo de fecha 17.11.2015, la cual versaba sobre la denegación de información referente a: "*factura de exportación, certificado de origen, declaración de ingreso, conocimiento de embarque o bill of lading*", en cuya decisión establece, en el considerando 10 y 11 lo siguiente: "*en reiteradas jurisprudencias plasmadas en los amparos A325-09 y C1015-15 entre otros, en el sentido que publicitar este tipo de información develaría aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, tales como el mercado específico en que se desenvuelve internacionalmente, las importaciones de mercancías que realiza en un rubro determinado y los valores en los cuales las adquiere, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, y una posible afectación cuya divulgación podría afectar su capacidad competitiva, configurándose así, a juicio de este Consejo, los tres requisitos exigidos para que los antecedente pedidos puedan afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, a saber, que la información deba: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) tener una*





valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)."

Resuelve en definitiva que:

"versando esta parte de la solicitud de acceso de información respecto de la cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, que pueden resultar afectados con su divulgación, en virtud de la facultad conferida a este Consejo, por el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, se tendrá por configurada la causal de secreto o reserva reconocida en el artículo 21 N° 2 de dicha Ley, lo que exige mantener su carácter de secreto, por lo que cabe rechazar el presente amparo en este punto."

8. Que por otra parte, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Dirección Nacional de Aduanas efectuó la correspondiente comunicación, enviando carta certificada a la referida empresa IMPORTADORA KFB S.A., despachando al efecto, el Oficio Ordinario N° 691, de 19.01.2016.

9. Que, la empresa IMPORTADORA KFB S.A. -mediante mail de fecha 28.01.2016 y presentación de fecha 01.02.2016- ejerció, su derecho a oposición, solicitando a esta autoridad que se la tuviera por *evacuada su oposición* de entregar la información contenida en la ya referida solicitud, puesto que teme que ésta sea hecha "*para comparación de precios entre entidades*" y que no es posible comunicar dicha información, sin que esto signifique un daño comercial para IMPORTADORA KFB S.A.

10. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, en relación con el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados; y,

11. Que, en virtud de lo razonado precedentemente corresponde denegar la presente solicitud, en lo que concierne a la información requerida de la IMPORTADORA KFB S.A. en cuanto a que, el tipo de información que de ella se requiere, está contenida, tanto, en los supuesto legales de las leyes ya citadas, como en la mencionada Decisión del Consejo para la Transparencia y el tercero se opuso a dicha entrega.

12.- Que, respecto a la solicitud concerniente la empresa TODOPESAJE, está se encuentra aún en trámite.

TENIENDO PRESENTE:



Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de toma de razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas,



Dirección Submayor N° 80
Valparaíso/Chile
Teléfono: (322) 21 34513



aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

TÉNGASE POR DENEGADA la solicitud de acceso a la información pública N° **AE007T0000258** de don **Matthias Flores Valenzuela**, de 15.01.2016, en lo que respecta a la empresa IMPORTADORA KFB S.A. por aplicarse la causal de reserva prevista en los artículos 20 inc. 3 y 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

CSY/FMS
AE007T0000258
Excel: 7

7550



Dirección Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516